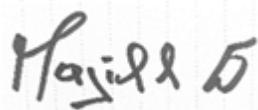


CONSTANCIA. 29 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, el apoderado del subrogatorio allegó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022, el apoderado de los demás interesados allegó, oportunamente, escrito con recurso de reposición contra el mismo proveído. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 1179

Radicación 2018-00135

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal) y (ii) recurso de reposición presentado por el apoderado de los demás interesados, ambos contra el auto proferido el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, identificado con el radicado único nacional 2018-00135-00.

ANTECEDENTES

A través de auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

“PRIMERO: EJERCER el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y así sanear los vicios que puedan acarrear nulidad o irregularidades que afecten el presente proceso.

SEGUNDO: CORREGIR la parte motiva del auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, para en su lugar indicar que:

Corresponde a la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS el 91.6667%, y no el 62.5%, sobre cada uno de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.110-10353 y 110-10533 y al JENARO JARAMILLO TORO, hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO como subrogatario de sus derechos herenciales, el 8.3333% sobre el valor de cada uno de los citados bienes.

Frente al Establecimiento de Comercio llamado “Estación de Servicios Neira”, como acertadamente se indicó en dicha oportunidad, corresponde a el señor JENARO JARAMILLO BERNAL, hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, el porcentaje de 8.3333, para cada uno de los 11 herederos el 2.651481% y para la SOCIEDAD JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS el 62.5%.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al partidador designado, a quien le correrán nuevamente los términos para elaborar y presentar el trabajo correspondiente, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto”

Mediante escrito allegado a esta célula judicial por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal), se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de agosto de 2022, a través del mismo solicita se reponga dicha decisión o, en su defecto, se conceda la apelación.

Con el fin de que su pretensión salga avante, indicó que desacierta el despacho al interpretar que de la redacción de la Escritura No. 177 del 27 de abril de 2016, se supone la transferencia del establecimiento de comercio que fue debidamente individualizado como activo en el presente proceso y que del mismo consta su avalúo de manera independiente.

Refiere que del registro mercantil del establecimiento de comercio llamado “Estación de Servicio Neira”, se puede verificar que dicha entidad se encuentra a nombre del causante en un porcentaje equivalente al 100%, por lo que si no fuera de tal manera, no se hubiera inventariado como activo sucesoral; así, al contar el establecimiento de comercio con total independencia como unidad de explotación económica, no puede ser incluido como parte de la venta de los bienes inmuebles contenidos en los títulos escriturarios analizados (Art. 515 y 516 del Código de Comercio).

Que según la Escritura No. 6343 del 27 de noviembre de 2007 de la Notaria Cuarta de Manizales, el causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO vendió en favor de MIRIAM, MAGNOLIA, ALBA LUCÍA Y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, el bien inmueble donde se encuentra ubicada la estación de servicio y en la misma brilla por su ausencia referencia alguna al establecimiento de comercio; agrega que las señoras MAGNOLIA, ALBA LUCÍA Y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR jamás podían haber trasferido en favor de la Sociedad derecho alguno sobre el establecimiento de comercio, por no ser sus propietarias, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio, y que de aceptarse la posición del Juzgado, lo procedente era que la sociedad debía inscribir la venta en mención sobre el establecimiento de comercio, a tal punto que no ingresaba en la masa sucesoral el 62.5% del mismo.

Finalmente adiciona que, mediante la Escritura Pública No. 6342 del 27 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, el causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO transfirió el establecimiento de comercio a la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR.

Por su parte, el apoderado de MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCIA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCEORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., allegó recurso de reposición contra el mismo proveído, indicando que las señoras ALBA LUCÍA, MARÍA PATRICIA Y MAGNOLIA BETANCUR, no realizaron venta sobre el 62.5% del establecimiento de comercio, pues la misma se llevó a cabo fue sobre el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio; y que de ser cierta la manifestación del Juzgado, la acción que debía realizarse era excluir dicho establecimiento de los inventarios y avalúos, por no corresponder el mismo a ninguno de los causantes cuya sucesión se tramita, en tanto que no puede se puede adjudicar lo que supuestamente ya había adquirido la sociedad, amen que revisado el título del establecimiento de comercio Estación de Servicio Neira, se tiene que el mismo se encuentra a nombre del causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO en un 100%.

Finalmente, agrega que los derechos herenciales sobre el

Establecimiento de Comercio nunca se vendieron, ni se cedieron, por lo que la adjudicación de este debe hacerse a cada uno de los herederos por partes iguales.

Del citado recurso se corrió traslado, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, y el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2022, se resolvió ejercer un control de legalidad frente a la decisión adoptada en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, esto con el fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades o irregularidades que afectaran el trámite del proceso, en virtud de ello, se dispuso corregir la parte motiva del auto dictado en la audiencia mencionada, pues se incurrió en un yerro al relacionar el porcentaje que se debía adjudicar a los interesados frente a los bienes que conforman el activo sucesoral.

Así las cosas, en el auto atacado, se indicó que corresponde a la Sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS el 91.6667% y no el 62.5% sobre cada uno de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-10353 y 110-10533, y al señor JENARO JARAMILLO TORO (hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO como subragatario de los herenciales) el 8.3333% sobre el valor de cada uno d ellos citados bienes.

Se indicó también que, frente al Establecimiento de Comercio llamado “Estación de Servicios Neira”, los porcentajes son como se indicaron en dicha oportunidad, esto es que, corresponde a el señor JENARO JARAMILLO TORO (hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO como subrogatorio de los herenciales) el 8.3333%, para cada uno de los 11 herederos el 2.651481% y para la Sociedad SUCESORES JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS el 62.5%, decisión esta con la cual no se encuentran conformes los sujetos procesales intervinientes.

Frente a este último aspecto, alude el apoderado del subrogatario de derechos herenciales, Jorge Augusto Cárdenas Osorio, (i) que con la Escritura Pública No. 177 del 27 de abril de 2016 no se supone la transferencia del establecimiento de comercio, el cual fue debidamente individualizado como activo en el presente proceso y que del mismo consta su avalúo de manera independiente; (ii) que dicho bien cuenta con registro mercantil del establecimiento de comercio llamado “Estación de Servicio Neira” por lo que es un bien totalmente independiente, y según el mismo se encuentra a nombre del causante en un porcentaje equivalente al 100%; (iii) que según la Escritura 6343 del 27 de noviembre de 2007 de la Notaría Cuarta de Manizales, el causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO vendió en favor de MIRIAM, MAGNOLIA, ALBA LUCÍA Y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR el bien inmueble donde se encuentra ubicada la estación de servicio, mas no el establecimiento de comercio, quienes nunca podían vender el mismo, por no tener derecho alguno sobre el y (iv) que, mediante la Escritura Pública No. 6342 del 27 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, el causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO transfirió el establecimiento de comercio a la señora MIRIAM JARMAILLO BETANCUR.

Por su parte, el apoderado de MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCIA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., argumentó que las señoras ALBA LUCÍA, MARÍA PATRICIA Y MAGNOLIA BETANCUR, no realizaron venta sobre el 62.5% del establecimiento de comercio, pues la misma se llevó a cabo fue sobre el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio; que en el evento de haber ocurrido así, la acción que debía realizarse era excluir dicho

establecimiento de los inventarios y avalúos, por no corresponder el mismo a ninguno de los causantes cuya sucesión se tramita, por lo que al no venderse ni cederse los derechos herenciales sobre el citado bien, la adjudicación de este debe hacerse a cada uno de los herederos por partes iguales.

Ahora bien. Conforme se indicó en el auto objeto de recurso, se precisa a los interesados que, la decisión allí contenida frente al establecimiento de comercio “Estación de Servicios Neira”, resulta ser completamente acertada, ello teniendo en cuenta que, mediante la Escritura Pública No. 6343 otorgada el 27 de noviembre de 2007, el señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO vendió la propiedad, dominio y posesión a las señoras MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR Y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, en un 37.5% para cada una de las dos (2) primeras y 12.5% para cada una de las dos (2) últimas, sobre el bien inmueble sobre el cual funciona el ya citado establecimiento.

Luego, con Escritura Pública No. 177 del 27 de abril de 2016, se celebró la compraventa del derecho de propiedad, dominio y posesión que tenían y ejercían sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5112, así: la señora MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR vende el 37.5%, la señora ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR el 12.5% y la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR el 12.5%, a la Sociedad SUCESORES JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y adicionalmente, el Despacho no puede dejar pasar por alto el hecho que se consignó que dicha venta versa sobre “...un lote de terreno, con la edificación en ferroconcreto, (...) **también entran otras construcciones como dos bombas de gasolina, dos bombas de petróleo que están allí instaladas con sus respectivos tanques, un compresor WS, dos bombas de aceite con sus respectivos tanques, una bomba adicional para canecas, una máquina para aceite de transmisión, y los muebles y enseres de la misma empresa**” (negrillas y subrayas del Juzgado).

Dicha estipulación, sin lugar a dudas, significa que transfirieron a la Sociedad JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS no solo el bien inmueble, sino también el porcentaje de 62.5 del Establecimiento de Comercio “Estación de Servicios Neira”, motivo por el cual, el Despacho no puede desconocer la existencia de dicho acto y se adjudica en este trámite a la

Sociedad en mención el porcentaje ya indicado, y al señor JENARO JARAMILLO BERNAL (hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO) el equivalente al 8.3333%, por lo que el restante, se adjudica a cada uno de ellos 11 herederos, a quienes les corresponde el 2.651481% para cada uno de ellos.

Conforme con lo dicho, no acepta el Despacho las razones expuestas por los interesados a fin que sus pretensiones salgan avantes, en tanto que, se repite, mediante la Escritura Pública No. 177 del 27 de abril de 2016 las vendedoras si realizan la transferencia del establecimiento de comercio a la Sociedad y en el porcentaje allí indicado, esto es, 62.5; sumado a ello, efectivamente en el registro mercantil del mismo aun figura como propietario el causante, lo cual hace aún más necesario adjudicar dicho porcentaje en este trámite y, finalmente, se advierte que no procedía conforme con ello, excluir el establecimiento de los inventarios y avalúos, por cuanto, como bien lo afirman los recurrentes, el mismo aun figura a nombre del causante en esta sucesión. Razón por la cual, si tienen alguna objeción sobre el acto contenido en la escritura 177 deberá ser objeto de discusión en otra instancia y no en esta; pero no puede aceptarse que este despacho mal lo interpretó.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto atacado.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal), el Despacho advierte que el mismo es inadmisibile, en virtud al principio de oportunidad, según el cual el remedio procesal en comento únicamente puede proponerse al momento de la notificación de la respectiva providencia si ella fuera emitida oralmente o dentro de los 3 días siguientes en caso de proferirse de manera escritural (Art. 322 numeral 1° del C. G. del P.), por lo que, la no interposición del recurso en forma oportuna, no es otra que la firmeza del proveído que pretende atacarse.

Partiendo entonces de lo anterior, en el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que la decisión relacionada con el porcentaje del establecimiento de comercio "Estación de Servicios Neira" no fue modificada con el auto del 9 de agosto de 2022, por lo que la misma debió ser recurrida

en la audiencia del 20 de abril de 2022 y no en esta oportunidad, porque fue allí cuando se resolvió la pertinente frente a las objeciones presentadas y se dejaron confirmados los inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el RECURSO DE APELACIÓN, presentado, en forma subsidiaria, por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal), por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme este auto, notifíquese al partidor para que proceda a realizar el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f5bf5af6fe1ad22b9c2412fc0cf5c7099bcb8308d3e673c1fa5c8c6cfc178**

Documento generado en 29/08/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>